



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044600
Demandante: María Aydee Beltrán Barragán
Demandada: Fundación Fesco y el ICBF
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. La demanda se presenta sin derecho de postulación, por lo que deberá otorgar poder por la demandante a profesional del derecho, conforme las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 junto con el mensaje de datos mediante el cual la poderdante lo confiere o, en su defecto, con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inciso 2, del CGP, pues se recuerda que para comparecer al proceso ante los Jueces del Circuito, es necesario hacerlo por conducto de abogado como lo dispone el artículo 73 del CGP.
2. Las pretensiones no son expresadas con precisión, claridad y por separado, por lo que deberá corregir las siguientes pretensiones:
 - a. La **primera**, pues si bien se señala el valor pretendido, este engloba todas las prestaciones sociales y vacaciones, por lo que se deberá discriminar cada prestación con su respectivo valor.
 - b. La **cuarta y décimo segunda**, pues allí se deprecian los intereses moratorios, sin embargo se desconoce sobre qué acreencias se cuantifican.
 - c. La **décimo tercera**, en la medida que se solicita el pago de los intereses, sin especificar a qué clase de intereses hace referencia y sobre qué acreencias se deben cuantificar.
 - d. La denominada declarativa y condenatoria, pues debe precisar con cuál de las demandadas pide la declaración del contrato de trabajo, más cuando a renglón seguido solicita el pago de las pretensiones a la **FUNDACIÓN FESCO**, o en su defecto al **ICBF**.

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA AYDEE BELTRÁN BARRAGÁN** en contra de la **FUNDACIÓN FESCO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29266c310db7d5a8cd0de5e64414d651ba449d5eae1f3e4b3962cd8b670473c**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220057000
Demandante:	Fabio León Benjumea Arboleda
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Aplica Medida Saneamiento

Revisado detenidamente el proceso, el despacho advierte necesario aplicar una medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del CGP aplicable por analogía, atendiendo las razones que se pasan a explicar:

Se evidencia que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de vejez derivada por actividades de alto riesgo, específicamente relacionada con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas por las labores que alude ejercicio para su empleador CRISTALERÍA PELDAR S.A., desde el 8 de noviembre de 1988 hasta el 31 de marzo de 2019.

Al respecto del litisconsorcio necesario, la corte Suprema de Justicia, Sala laboral en sentencia como la SL2095-2022 y auto AL2917-2018, puntualizó:

“...no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).”

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la

cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Como lo explicó el aludido precedente, el litisconsorcio necesario, no solo halla asidero en disposición legal que así lo requiera en casos concretos, sino también en la «naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso»,

De allí, el despacho avizora, la necesidad de vincular a la empresa **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, como litisconsorte por pasiva, como quiera que en el presente asunto, para el estudio de la pensión deprecada por el actor, resulta indispensable determinar si las actividades desarrolladas por este en favor de CRISTALERÍA PELDAR S.A., implicaron exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, lo que además conllevaría el pago de aportes especiales a cargo del empleador, requiriéndose en tal medida garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, ante las eventuales obligaciones que le pueden recaer de encontrarse acreditado que el demandante efectivamente ejerció actividades de alto riesgo en su favor.

Y es que si bien, la jurisprudencia, tiene sentado que una vez satisfechos los requisitos legales deberá reconocerse la pensión especial de vejez, sin perjuicio que la administradora pueda reclamarle al empleador que no cumplió con la obligación de realizar el aporte especial el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal, pues por tal falencia no puede verse perjudicado el trabajador, (SL3110-2023), lo cierto, es que no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha enseñado que resulta inadmisibles exigir un reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir y tampoco controvertir la obligación en una acción posterior, que ha quedado en firme en un proceso anterior. (SL12815 de 2024)

En ese orden, en aras de evitar cualquier vicio que en el futuro pueda invalidar lo actuado, en virtud del artículo 61 en consonancia con el deber de realizar control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, según el artículo 132 del CGP, aplicables por autorización del artículo 145 del CPTSS, se dispondrá vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, este trámite se encontrará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a la vinculada CRISTALERÍA PELDAR S.A., con entrega de una copia del libelo de demanda, la subsanación, el auto admisorio y este proveído, en los términos del artículo 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y la demandada**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

CUARTO: ORDENAR imprimir celeridad al presente asunto y, por ende, una vez sea allegado el escrito de contestación por parte de la **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, por secretaría, ingrésense, de inmediato, las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> del <u>7</u> de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3571c3a130c0c526add4b18319166c59cdc6c59c4d5eec10200d4703d50b7e**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220019100
Demandante: Martha Inés Hernández De Castro
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
Del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b809f68c7104b5a9ba5ea8dde95eb8205b2b9771ec6d20a5eb5dee872bc8aca**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210032400
Demandante: Francisco Edgar Ricardo Carrillo
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, en su calidad de representante legal de la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 5034 del 28 de Septiembre de 2023 de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido, memorial documento que milita en el archivo digital número 25.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

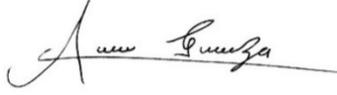
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 35
Del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f66356f75b69a71c9f23138f5a9a163b45ad1e4e4f05c283d2bd8531cb226c**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210031900
Demandante: César Julio Monroy Useche
Demandado: RCN Televisión y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el demandante, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 de la misma obra. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

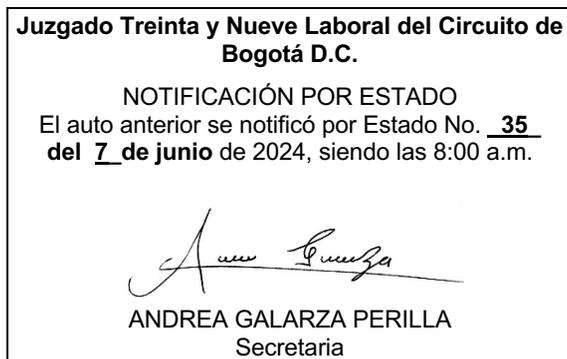
SEGUNDO: REQUERIR a la demandada RCN TELEVISIÓN S.A., para que en el término de **cinco (5) días**, allegue los documentos remitidos con la contestación relacionados en los **archivos 22 y 31**, los cuales, al parecer, según la secuencia documental, corresponden a las cuentas de cobro, comprobantes de egreso y

planillas relación trayectos vehículos, de los años 2008 y 2017, como quiera que estos no permiten el acceso por parte del despacho, pues no se dejan abrir.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ para actuar en la doble calidad de Representante Legal y apoderado en favor de los intereses de la demandada RCN TELEVISIÓN S.A., de conformidad con la escritura pública No. 3420 del 28 de noviembre de 2023 y demás documentales que reposan en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e6d9ae319e9eb3f755588a08ad30d01ffc8ec6e7edd3b7b0e5c8e8d2289f5**

Documento generado en 05/06/2024 07:56:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210019800
Demandante: Luis Felipe Lecompte Montes
Demandada: Colpensiones y Otras
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en el expediente digital, archivo número 33, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme poder obrante en el archivo digital 05 páginas del 5 al 7, y archivo digital número 34 allegada por la apodera de la parte llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, quien también cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder obrante en el archivo digital 16, páginas 28 y 29 del expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos deprecados por cada una.

Por otra parte, **SKANDIA S.A.** allega memorial archivo 36 del expediente digital, en el cual informa del cumplimiento del pago de las costas procesales.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos **Nos. 400100009215599**, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$773.333.00)**, **400100009229180**, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$773.333.00)** al doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.272.616** de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título **No. 400100009229182**, por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, a la cuenta de ahorros de

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se identifica con el Nit. **830054904-6**, cuenta No. **0065512017** del **CITYBANK COLOMBIA S.A.** certificado de cuenta obrante en el archivo 34 página 3 del expediente digital.

TERCERO: el Despacho se **ABSTIENE** de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

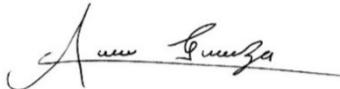
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
Del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697edf1f2413185d3994dc729988425da2f75a4dcbad7219d7de194a7ad6ef73**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210003900
Demandante: Blanca Inés Aponte Patiño
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 30, allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con autorización expresa, conforme a memorial obrante en el archivo digital 30 páginas del 4 y 5 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100009114523**, por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, al doctor **DIEGO ANDRES SANCHEZ LANCHEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.154.207**.

Por último, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35
Del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c08c19fe8f940bf0a353cdb76fa8017201e56c68f71892f3052d7c5c5121**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200035700
Demandante: Aura Rocio Espinosa Sanabria
Demandado: Colfondos y otros
Asunto: Niega solicitud.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada Colfondos S.A., peticiona la consignación de todos los títulos remanentes que se encuentren a favor de dicha entidad, así como el levantamiento de las medidas cautelares impartidas al interior de proceso en referencia.

Al respecto, ha de indicarse a la entidad solicitante, que luego de revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encontró que los títulos judiciales que en su momento se constituyeron al interior del proceso, se ordenó su entrega a la parte que correspondía mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, los cuales fueron debidamente pagados a los interesados, como se observa en la siguiente relación:

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51579557
Nombre	AURA ROCIO	Apellido	ESPINOSA

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007654360	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2020	28/10/2022	2.300.000,00 \$
VER DETALLE	400100008194359	8001494962	COLFONDOS	PENSIONES	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	16/09/2021	27/10/2022	4.600.000,00 \$
VER DETALLE	400100008647109	8001494962	COLFONDOS	PENSIONES	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2022	29/11/2022	2.300.000,00 \$
VER DETALLE	400100008647110	8001494962	COLFONDOS	PENSIONES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2022	15/02/2023	2.300.000,00 \$

Total Valor \$ 11.500.000,00

Adicionalmente, de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se le recuerda que ésta se ordenó en auto del 25 de abril de 2023, como consecuencia de la terminación de la acción ejecutiva, oficios de los que se dio trámite por la secretaría del juzgado el 13 de julio del año que avanza, como se puede observar de la constancia de envió a las diferencias entidades bancarias que reposa en el archivo 39 del expediente digital.

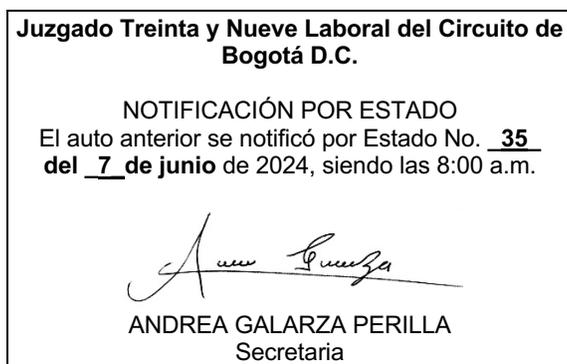
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud elevada por COLFONDOS, en relación con la entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e77e5879a4848bbe3a01bd43e107ee5bd8a392dd6e8b50da00245b8ca9b4cbc**

Documento generado en 05/06/2024 07:56:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación.
Radicación: 11001310503920190081300
Demandante: David Jim Walter Colmenares
Demandado: Porvenir y Colpensiones
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el despacho la pasa a estudiar.

El artículo 461 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte activa por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el togado actor plenamente facultada para ello de conformidad con el poder que reposa en el folio 1 del cuaderno del proceso ordinario origen de la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

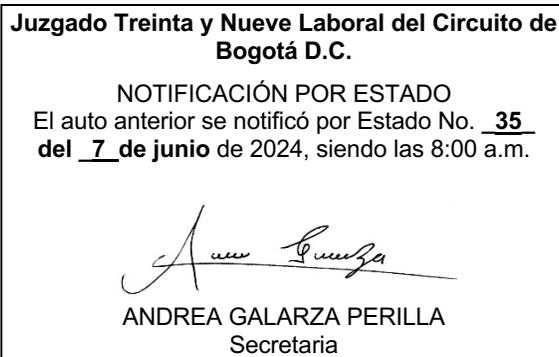
PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: NO se ordena levantamiento de medidas cautelares, como quiera no se decretaron.

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71a9b7ac627aa86a2f67979a4dc626e0f34d57a3af9c2367abe964e8d3a2afc

Documento generado en 05/06/2024 07:56:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación.
Radicación: 11001310503920190079700
Demandante: Carlos Arturo Muñoz
Demandado: Colfondos y Colpensiones
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que a la vez se eleva por Colpensiones en memoriales que reposan en los archivos 14, 16 y 17 del expediente digital.

El artículo 461 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte activa coadyuvada por la ejecutada por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el togado actor plenamente facultada para ello de conformidad con el poder que reposa en el folio 1 del cuaderno del proceso ordinario origen de la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

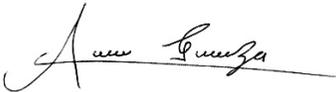
SEGUNDO: NO se ordena levantamiento de medidas cautelares, como quiera no se decretaron.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES de conformidad con el poder y demás documentales que reposan en el archivo 16 del expediente digital.

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> del <u>7</u> de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd69dde81bb52a9d8351f6f765832f217568f1352263533249fc460b4e7813**

Documento generado en 05/06/2024 07:56:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041700
Demandante: Liliana Ruíz Mutis
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto niega solicitud, está a lo resuelto.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora radicó memorial denominado “memorial información”, en el que solicitó que se abstuviera de remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, como se ordenó en auto anterior, alegando que la señora Margarita Moreno de Camargo, quien es demandante en el proceso que se adelanta en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501020190043600, falleció el 29 de mayo de 2024 y, por tal motivo, considera no existe mérito para proponer el conflicto negativo de competencia.

Atendiendo lo expuesto, inicialmente debe advertirse que, el “memorial información” se tramitará como un recurso de reposición en contra del proveído emitido el 30 de mayo de 2024, en aplicación analógica del párrafo del artículo 318 del CGP, actuación que resulta improcedente, si en cuenta se tiene que, los autos que disponen la falta de competencia no admiten recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP; sin perjuicio de lo anterior, en aras de resolver la solicitud elevada por la parte actora, es menester señalar que, si bien obra en el plenario una captura de pantalla de lo que parece ser el obituario de la señora Margarita Moreno de Camargo de la funeraria “La Candelaria”, lo cierto es que ello no es prueba suficiente ni idónea para acreditar su fallecimiento, en los términos del Decreto 1260 de 1970, en virtud del cual todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas deben constar en el correspondiente registro civil.

Al punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2415 de 2022 indicó que *“recordemos que sobre el estado civil de una persona, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, lo define como “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” y su prueba,*

se plasma en un documento de inscripción que a las voces del artículo 103 del mismo compendio, goza de presunción de autenticidad y pureza”.

En todo caso, si en gracia de discusión se hubiera acreditado el fallecimiento de la prenombrada demandante, ello no es óbice para que se dé continuidad al conflicto de competencias suscitado, si en cuenta se tiene que, esa situación no produciría la suspensión, interrupción o terminación del proceso que se adelanta en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310501020190043600, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CGP, se da la figura de sucesión procesal, amén de que esta situación no pone fin al mandato conferido, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 76 ibidem, adicionalmente, la comparecencia de los sucesores en el derecho no es obligatoria sino facultativa¹, pues, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Las anteriores son razones suficientes para estarse a lo resuelto en el auto proferido el 30 de mayo de 2024, por lo que se ordenará a la secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de dicho proveído, esto es, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DARLE TRÁMITE al “memorial información” elevado por el apoderado de la parte demandante como un recurso de reposición.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 30 de mayo de 2024.

TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en auto calendado el 30 de mayo de 2024, en consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de dicho proveído, esto es, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

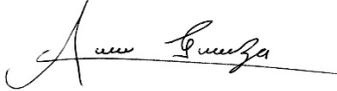
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autos AL489-2021 y AL814-2021.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_35_**
del _07_ de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190006400
Demandante: Javier Ernesto Matta Ibarra
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 16 y 18, allegados por el apoderado de la parte demandante, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008298426**, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$2.698.526.00)**, al demandante **JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.529.924 de Popayán.

Por otra parte, el Despacho se **Abstiene** de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35
Del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f271d679e5c42f76550fc05a1f2219e9469d974cc6e0f39416b2ddcefb79693**

Documento generado en 05/06/2024 02:41:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>